



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Jairo Martínez Correa
Dda. Distritiendas de Occidente LTDA
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00112-00

AUTO SUS No. 444

Tuluá, 07 de junio de 2022

Se encuentra el presente proceso a despacho para resolver sobre el control de admisión de la demanda presentada por el Sr. JAIRO MARTÍNEZ CORREA, a través de apoderada judicial.

Una vez estudiado el expediente digital, se advierte que la demanda no cumple con el requisito establecido por el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, en lo que respecta al numeral 4°, que establece lo siguiente; “(...) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)”. Por ello, deberá aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, al ser este un anexo obligatorio de la demanda.

En tal sentido, el Juzgado atemperándose al artículo 28 *ibidem* inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba de la existencia y representación legal de las entidades que se pretenden demandar.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. SANDRA MILENA AGUIRRE GIRALDO, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con C.C. No. 1.112.100.646 de Andalucía (V) y T.P. No. 39.991 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencia como apoderada judicial de la parte activa, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 04 del expediente electrónico.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JAIRO MARTÍNEZ CORREA, a través de apoderada judicial en contra de la sociedad DISTRITIENDAS DE OCCIDENTE LTDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, para que, subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho

término noes corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo.

TERCERO: VENCIDO el término a que se contrae el punto segundo de este auto, vuelva el expediente a despacho para que se surta el trámite que corresponda.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. SANDRA MILENA AGUIRRE GIRALDO, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con C.C. No. 1.112.100.646 de Andalucía (V) y T.P. No. 39.991 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencia como apoderada judicial de la parte activa, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b9f8acb9cfb1643ef707e3a3721ed316c4c202c2a1270a0187aee2192d9f07**

Documento generado en 07/06/2022 04:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia.
Dte. Viviana Andrea Mesa Correa
Ddo. La Alsacia S.A.S. – En reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00273-00

AUTO SUS No. 446

Tuluá, 07 de junio de 2022

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que mediante Auto No. 172 del 16 de marzo de 2022, se admitió la demanda y se le dio el trámite de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, sin embargo, revisado nuevamente el escrito de demanda, se evidencia que la cuantía estimada por el apoderado, no excede del equivalente a veinte (20) SMLMV, razón por la cual, se ejercerá control de legalidad al trámite impuesto, para que en su defecto se le imparta el de un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, esto teniendo como fundamento el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de eventos por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De tal forma que, se advierte que, la contestación de la demanda, por parte de la sociedad demandada **LA ALSACIA S.A.S. En Reorganización**, deberá presentarse en la diligencia de audiencia, bajo las reglas del proceso ordinario laboral de única instancia. Así las cosas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia única de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Art. 46 C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. en lo que tiene que ver con la virtualidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR el trámite de un proceso de Ordinario Laboral de Única Instancia al presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. La comparecencia de los testigos, está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP., aplicable por analogía a esta clase de asuntos, por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.- Prevéngase a las partes intervinientes en la litis, que la fecha señalada es la única oportunidad que tienen para comparecer a la audiencia en mención y que la inasistencia a la misma sin causa justificada, les acarrea las consecuencias previstas en el artículo 77 de nuestro Estatuto Procedimental Laboral.

TERCERO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12ce5a71bf5f871d6c86faae7d871798368bc53b1b6025004a0051b34ba7d5c**

Documento generado en 07/06/2022 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Claudia Mariela Valencia Echeverry
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00098-00

AUTO SUS No. 445

Tuluá, 06 de junio de 2022

Una vez revisado el expediente, el juzgado advierte que, se resolvió por parte del Honorable Tribunal Superior de Buga, en su Sala de Decisión Laboral, por medio de Auto No. 193 del 23 de mayo de 2022, revocar el auto No. 012 del 16 de marzo de 2022 proferido por este despacho judicial, por lo cual se obedecerá dicha orden y se procederá con la providencia que corresponda. Ahora, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual deberá ser admitida, en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal de la entidad COLPENSIONES se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S:S:, en concordancia con el artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T.S.S., de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.356.422 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional No. 101.391 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial de poder visible en la P. 4 del archivo No. 01 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER lo resuelto en el Auto No. 193 del 23 de mayo de 2022 proferido por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Buga, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por CLAUDIA MARIELA VALENCIA ECHEVERRY, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a COLPENSIONES, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el párrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con el artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.356.422 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional No. 101.391 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7f4d09b6b3ffc14c4058fedbd0c9d1155d9fe280487a4ee847b4b2334ca34e**

Documento generado en 07/06/2022 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. – Arelix Córdoba Bedoya
Demandado. - Hospital Tomas Uribe Uribe E.S.E. y FABILU LTDA.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2019-00093-00

AUTO SUS No. 443

Tuluá, 07 de junio de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la sociedad **FABILU LTDA** ha presentado escrito mediante el cual informa que el poder conferido al doctor **CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN**, ha sido revocado, confiriéndole un nuevo poder al doctor **JORGE URIEL RUEDA ROMERO**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.292.913 y T.P No. 208.777 del C.S de la J., por lo que requiere se aplase la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el día 07 de junio del presente año a las 10:00 am, esto, con el ánimo de que su nuevo apoderado estudie el proceso y pueda ejercer una efectiva defensa técnica de sus intereses.

Así las cosas, el Juzgado aceptará la revocación del poder allegada en los términos del artículo 76 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por la remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, reconocerá personería al abogado y se accederá a la solicitud de aplazamiento en aras de garantizar el derecho de defensa.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 80 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO. - SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, el **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

TERCERO. – ACEPTAR la revocación del poder conferido al doctor **CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad **FABILU LTDA**, al doctor **JORGE URIEL RUEDA ROMERO**, abogado en ejercicio, identificada con la C.C No. 91.292.913 y T.P No. 208.777 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bf074513998a4713c38a68666fcb9a777a55bdba592cdd596cc50cbfa0ddb8**

Documento generado en 07/06/2022 08:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jenny Lozano Sánchez
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00071-00

AUTO SUS No. 419

Tuluá, 07 de junio de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivos 011 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar virtualmente la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 *ibidem* en concordancia con lo establecido en el art. 103 del C.G.P. en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se reconocerá personería para actuar en nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos dispuestos en la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, protocolizada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C, (página 15, archivo 011 del expediente digital), quien a su vez le sustituye poder al doctor **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, identificado con C.C. N° 1.144.083.704 de Tuluá y portador de la T.P. No. 300.085 del C.S. de la J.,

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de sus apoderados judiciales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **el día VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jenny Lozano Sánchez
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00071-00

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, **COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos de la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que obra en el expediente digital en el archivo No. 011.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, al doctor **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 1.144.083.704 de Tuluá y portador de la T.P. No. 300.085 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución visible en la página N° 02 del archivo No. 011 del Exp. Dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOS.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57b629bb837ab13b11d2c526ad2fda85458c02a61fe3f24f3f7b452a995e368**

Documento generado en 07/06/2022 08:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Blanca Cecilia Ocampo
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00045-00

AUTO SUS No. 449

Tuluá, 07 de junio de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivos 008 del Exp. Dig.), tenemos que se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. En esa misma fecha, de ser posible, se realizará la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se reconocerá personería para actuar en nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos dispuestos en la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C, (página 14, archivo 008 del expediente digital), quien a su vez le sustituye poder al doctor **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, identificado con C.C. N° 1.144.083.704 de Tuluá y portador de la T.P. No. 300.085 del C.S. de la J.,

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para **el día VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Blanca Cecilia Ocampo
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00045-00

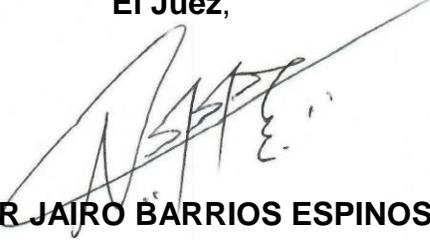
TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, **COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos de la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que obra en el expediente digital en el archivo No. 008.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, al doctor **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, identificado con C.C. N° 1.144.083.704 de Tuluá y portador de la T.P. No. 300.085 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución visible en la página N° 01 del archivo No. 008 del Exp. Dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOS.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4609aaa07f7ec97e6aab774491c4265760b67eae126528bcb8c718657c73c8**

Documento generado en 07/06/2022 08:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. – Gerardo Estupiñán Castro
Demandado. - Fondos de Pensiones y Cesantías- PORVENIR S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00031-00

AUTO INT No. 442

Tuluá, 06 de junio de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que reposa en el archivo N°007 del expediente digital, solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, esto, por considerar que la parte demandante no aportó la prueba donde se evidenciara el envío efectivo del memorial de demanda al demandado. Sobre esta circunstancia, aduce que desconoce las exigencias del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en materia de requisitos de demanda y criterios de validez de la notificación personal, en consecuencia incurrió en la casual 8° del artículo 133 del C.G.P.

Previo a resolver dicha solicitud, conviene indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de C.G.P, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del CPTSS, las nulidades son taxativas, es decir, que para su configuración se requiere de la existencia de uno de los supuestos que se predicen en este articulado. Así las cosas, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que dentro del presente proceso no se ha configurado la causal de nulidad solicitada, esto es:

“(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que a través de la secretaria del Despacho se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020, corriéndose a su vez traslado de la demanda y sus anexos con la remisión del vínculo para acceder al expediente, como se acredita en el archivo No.005 del expediente digital.

Ahora, si la razón en la que fundamenta su solicitud el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COPENSIONES**, es un defecto formal de la demanda, al no existir, supuestamente, prueba de habersele enviado al momento de la presentación copia de los archivos a su dirección electrónica, conviene advertir que ello no constituye una causal de nulidad, razón por la que habrá de negarse la referida solicitud.

Por otra parte, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado por la primera (archivo No.008 del expediente digital), tenemos que fue presentado de forma

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Gerardo Estupiñán Castro
Demandado. - Fondos de Pensiones y Cesantías- PORVENIR S.A y la
Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00031-00

extemporánea; por ende, se tendrá por no contestada y esa omisión se tendrá como indicio grave en su contra. Frente a la segunda (Archivo No.006 del expediente digital), se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada en legal forma la demanda por su parte.

Por último, se reconocerá personería para actuar en nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos dispuestos en la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, protocolizada en la Notaría Novena del Circuito de Bogotá, D.C, (página 13, archivo 018 del expediente digital), quien a su vez le sustituye poder al doctor **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 1.144.083.704 de Tuluá y portador de la T.P. No. 300.085 del C.S. de la J,. Así mismo, se reconocerá personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con N.I.T N°830.515.294-0, para que actúe en representación del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos de la escritura pública No. 2291 del 23 de agosto de 2021, de la Notaría 18 del Circuito de Bogotá, D.C. (página 80 del archivo 006 del expediente digital), quien intervendrá a través de la doctora **ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.946.356 y T.P. No. 253.718 del C.S. de la J., apoderada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad que presta servicios jurídicos.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de nulidad incoada por parte del apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - TENER por no contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. Tal omisión téngase como indicio grave en su contra.

TERCERO. - TENER por contestada legalmente la demanda por parte del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S.

QUINTO. - RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **COLPENSIONES**, a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, cedulada bajo el N° 1.144.041.976, portadora de la T.P. No. 258.258, del C.S. J., de conformidad con el poder general otorgado por escritura pública 3373 de septiembre 2 de 2019, obrante en el expediente.

SEXTO. - ACEPTAR la sustitución de poder de **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, al doctor **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, identificado con

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Gerardo Estupiñán Castro
Demandado. - Fondos de Pensiones y Cesantías- PORVENIR S.A y la
Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00031-00

C.C. N° 1.144.083.704 de Tuluá y portador de la T.P. No. 300.085 del C.S. de la J. para representar los intereses de **COLPENSIONES** en este accionar judicial.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería para actuar en representación del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con N.I.T N° 830.515.294-0, en los términos de la escritura pública No. 2291 del 23 de agosto de 2021, de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, D.C., quien intervendrá a través de la doctora **ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.946.356 y T.P. No. 253.718 del C.S. de la J., apoderada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad que presta servicios jurídicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd6925c6b8fb0b4e68ea8e9c28ef35ccdedfd6b2f1d40fa7c1d93fbf5695604**

Documento generado en 07/06/2022 08:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Manuel Augusto Bueno
Ddo. Veolia Aseo Tuluá S.A.S. E.S.P.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00116-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 448

Tuluá, 07 de junio de 2022

Se encuentra el presente proceso a despacho para resolver sobre el control de admisión de la demanda presentada por el ciudadano Sr. Manuel Augusto Bueno, identificado con la C.C. No. 1.116.239.927 de Tuluá, Valle del Cauca, a través de apoderada judicial.

Antes de ello, si bien la apoderada judicial del demandante enuncia que el procedimiento a aplicar a este proceso es el contenido en la Ley 712 de 2001, lo cierto es, que al ser abstracta su intención, el Juzgado de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, concluye que al tratarse de un litigio donde se alega que el trabajador demandante estaba amparado por el fuero circunstancial, en virtud de su afiliación al sindicato denominado SINTRASERVIASEO, y, por no encontrarse en la norma procesal laboral un procedimiento especial para esta clase de fuero, debe tramitarse como un proceso ordinario laboral de primera instancia y eso si pasare el test de admisión que más adelante se hará, como también lo ha concluido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL6805 de 2016.

Una vez estudiado el expediente digital, se advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo, que establece lo siguiente:

“(…) La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

(…)

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención”.

Así las cosas, se tiene entonces, que en el escrito de demanda la apoderada judicial del demandante, no manifestó la imposibilidad de aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa VEOLIA ASEO TULUÁ S.A.S. E.S.P., debiendo subsanar esta omisión, aportándolo o afirmando tal circunstancia, bajo la gravedad del juramento. Por ello se devolverá la demanda para que cumpla con los requisitos exigidos para la presentación de la demanda.

Además de lo anterior, la demanda no fue acompañada con ninguna de las pruebas que se enuncian en el acápite correspondiente a "PRUEBAS Y ANEXOS", debiendo allegar, si pretende hacer valer dichas pruebas dentro del proceso, las que se enuncian en ese título.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda promovida por el ciudadano Sr. Manuel Augusto Bueno, identificado con la C.C. No. 1.116.239.927 de Tuluá, Valle del Cauca, en contra de VEOLIA ASEO TULUÁ S.A.S. E.S.P., a través de su representante legal DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ OSPINA (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), por lo dicho en las consideraciones.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, para que, subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo.

3.- VENCIDO el término a que se contrae el punto segundo de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

4.- RECONOCER personería para actuar en representación del Sr. Manuel Augusto Bueno, a la Dra. Sandra Milena Aguirre Giraldo, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.112.100.646 de Tuluá, Valle del Cauca, y portadora de la T.P. 379.991 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible en el archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff6b0fd396c30fdd5e5101842d7e2c1ae00b2421acd1a256177a0ea2f6c3ed7**

Documento generado en 07/06/2022 08:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>